



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021- 0099
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 24 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Antonio Merchán Parra, identificado con C.C. No. 79.591.464, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se vinculó a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Universidad Santo Tomas, Alcaldía Distrital Mayor de Bogotá D.C., y Banco Agrario.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho a la vida digna, al mínimo vital y a la salud mental.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el tutelante que, el 09 de julio de 2018, Seguros Comerciales Bolívar S.A., radicó demanda ejecutiva, por incumplimiento de contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria Ospina & Cia Ltda y la señora Jacqueline del Carmen Ortiz.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose actualmente el proceso en el Despacho accionado bajo el radicado 11001400306820180075600.

Señala que, en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes anteriormente mencionadas, se comprometió el tutelante de manera solidaria a realizar el pago de la obligación adquirida por la señora Jacqueline del Carmen Ortiz Duran, en dado caso que ella no pudiera realizar el pago de los cánones.

El 08 de agosto de 2018, el juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., libró de mandamiento ejecutivo en su contra por ser deudor solidario. Así mismo, decretó la medida cautelar mediante auto de la misma fecha, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el mínimo legal vigente de su sueldo y de la señora Jacqueline del Carmen Ortiz Duran.

El 16 de julio de 2019 se notificó, dando contestación tanto a la demanda principal como a la acumulada. Mediante auto fijado en el estado del 19 de octubre de 2020, se requiere a las partes para aportar liquidación de crédito. Es así como, mediante correo electrónico recorrió en termino la liquidación de crédito.

Aduce que, el proceso ingresó al despacho el 12 de noviembre de 2020, para dar trámite a la liquidación aportada y a su vez terminar proceso por pago total de la obligación. Como quiera, que inicialmente se había limitado la medida cautelar en un valor de siete millones setecientos mil pesos m/cte. (\$7'700.000) y a la fecha de acuerdo con la sabana de títulos que aporta, se le han hecho retenciones en la suma diecinueve millones novecientos veintiocho mil ochenta y un pesos m/cte. (\$19'928.081). Así mismo, a la señora Jacqueline del Carmen Ortiz se le ha descontado cinco millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y uno m/cte. (\$5.395.661), para un total de veinticinco millones trescientos veintitrés mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$25'323.742.)

Alega que, de acuerdo con las cifras descritas, se puede evidenciar que el pago de la obligación ya fue cancelado con los descuentos realizados a los demandados, con un excedente que puede ser librado mediante títulos judiciales. Como deudor solidario dentro del contrato de arrendamiento se le embargó la quinta parte del sueldo, esto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quiere decir que se le realiza un descuento de ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos m/cte. (\$864.567). Dicho valor le está perjudicando económicamente, afectando su mínimo vital, afectando su salud mental, y sus necesidades básicas.

Manifiesta que, en agosto del 2020, fue diagnosticado con Covid-19. A su vez, en noviembre de la misma anualidad fue producto de un hurto donde le suministraron escopolamina, generándole un gravamen económico de \$10'000.000, y deteriorando su salud mental. Relaciona de igual manera sus gastos personales, para manifestar que el hurto que se presentó en su lugar de vivienda y el embargo generado por el Juzgado 68 Civil Municipal, le han generado una crisis económica, perjudicando su mínimo vital, acudiendo a compañeros, amigos y/o conocidos para que le presten herramientas tecnológicas para realizar sus clases virtuales, ya que no he podido comprar un computador, no puede solicitar préstamos porque se encuentre en data crédito por la demanda que se lleva en mi contra.

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados, se ordene al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C., dictar sentencia, donde dé por terminado el proceso y se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá D.C.

Manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza de sector central. Precisa que, la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

- b) Universidad Santo Tomás



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informó que, el señor Luis Antonio Merchán Parra, se encuentra vinculado laboralmente a la Universidad cómo Docente de Tiempo Completo, devengando un salario de \$5.292.000. En relación con los hechos de la Acción de Tutela formulada manifiesta que, la Universidad ha cumplido a cabalidad, la orden de embargo, emitida por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y derivado de ella se ha aplicado en descuento de la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente del trabajador, conforme fue ordenado, aplicando los descuentos que enlista.

Revisando el archivo Laboral del trabajador no se ha recibido una orden judicial de levantamiento de la mencionada orden de embargo. Por las anteriores razones solicitó se estime que por parte de la Universidad no se ha vulnerado ningún Derecho Fundamental al señor Luis Antonio Merchan Parra, por el contrario, se ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Lo relacionado a la solicitud del accionante, en cuanto a su petición de terminación del proceso judicial es un asunto ajeno a la Universidad Santo Tomás por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

c) Banco Agrario de Colombia S.A.

Indica que, no se evidencia circunstancia por la cual el Banco Agrario de Colombia deba emitir pronunciamiento con relación a los hechos y pretensiones alegados por el promotor, al revisar el libelo introductorio, claramente se evidencia que esta acción únicamente fue impetrada en contra de la Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que según se evidencia en el escrito tutelar, es la que presuntamente está vulnerando los derechos invocados. Por lo expuesto, se puede concluir que la inclusión del Banco Agrario de Colombia al presente asunto resulta improcedente, ya que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante

Argumentó de tal manera, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

d) Seguros Comerciales Bolívar S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que, la compañía Inmobiliaria Ospina y Cia S.A.S, es asegurada de Seguros Comerciales Bolívar S. A. a través de una Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento. El accionante Luis Antonio Merchan Parra en calidad de deudor solidario, suscribió un contrato de arrendamiento con destinación vivienda, con la compañía Inmobiliaria Ospina y Cia S.A.S, en calidad de arrendadora, contrato que fue asegurado mediante la Póliza antes mencionada.

Ante el incumplimiento por parte de la arrendataria respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, principalmente por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la arrendadora presentó aviso de reclamación y obtuvo indemnización de Seguros Comerciales Bolívar S.A., respecto de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de junio 2017 al 14 de junio de 2018. La gestión de cobranza correspondiente al recobro, al que por ley tiene derecho la aseguradora (Art 1096 del Código de Comercio) de los valores pagados como indemnización a la asegurada Inmobiliaria Ospina y Cia S.A.S., fue encomendada a la empresa Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A.

Con el fin de adelantar la gestión de cobranza correspondiente al recobro, al que por ley tiene derecho la aseguradora de los valores pagados como indemnización a la asegurada, se realizó cobro pre jurídico, sin lograr el pago de la obligación, razón por la cual se inició Proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado de Conocimiento 68 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de la abogada externa María Catalina Rodríguez. Es pertinente mencionar que dicho proceso tuvo su curso normal, cumpliéndose cada una de las etapas procesales dentro del marco de la legalidad y el debido proceso.

La apoderada les informó como última actuación que el día 12 de noviembre de 2020, el expediente ingresó al Despacho del juez 68 para resolver sobre la terminación del proceso y la demanda acumulada. A la fecha continúan a la espera de conocer el fallo del juzgado. Es necesario resaltar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el accionante, se derivan de hechos que no son debatibles en el escenario de la acción de tutela, en tanto que la misma no es el mecanismo idóneo para dirimir esta clase de conflictos y, en consecuencia, se debe denegar el amparo solicitado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, precisan que ni Seguros Comerciales Bolívar S.A., ni Investigaciones y Cobranzas el Libertador S.A. han realizado reporte de información ante ninguna de las centrales de riesgo, tal y como podrá constatar la accionante con los datos que le otorguen los operadores de la información.

Por último, se oponen a las peticiones que aparecen formuladas en la acción de tutela y solicita, no tutelar la presente acción, en razón a que no se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la salud mental, toda vez que de los hechos planteados y de las pruebas allegadas, no se evidencia una vulneración de estos por parte de esa compañía.

e) Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Precisó que, es importante tener en cuenta que una vez consultadas las bases de datos del SIPROJ y ACCES en las cuales están inscritos todos los procesos que adelanta la Secretaría Distrital de Hacienda, no arroja ninguna información sobre los mismos. Argumentó en tal sentido, improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó finalmente su desvinculación.

f) Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Informó que, el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía número 2018-756, promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A contra Jacqueline del Carmen Ortiz Duran y Luis Antonio Merchán Parra, fue asignado por reparto a ese Estrado Judicial el 09 de julio de 2018. De igual manera, señaló que adicional a la demanda principal, la sociedad demandante ha promovido dentro del plenario dos ejecuciones acumuladas, para el cobro por vía judicial de las obligaciones surgidas de la relación contractual que dio origen a la demanda primigenia.

De tal manera procedió a relacionar las actuaciones surtidas en cada una de las demandas. Indicó en tal sentido que, en providencia que data 19 de marzo de 2021 y, que será publicada en el estado 10 del día 23 del mismo mes y año, se da por terminada la demanda



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

principal junto a la primera acumulación promovida el 19 de febrero de 2019. Empero, no se levantaron medidas cautelares, ni se ordenó entrega de dineros a favor de los demandados, por cuanto aún se encuentra en trámite la acumulación promovida el 23 de octubre de 2020, para el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento ejecutado.

Frente a la segunda demanda acumulada, manifestó que, conforme a lo solicitado por la parte demandante, se libró mandamiento de pago acumulado contra los señores Jacqueline Del Carmen Ortiz Duran y Luis Antonio Merchán Parra, en providencia de 19 de marzo de 2021 y, que será publicada en el estado 10 del día 23 del mismo mes y año. Aunado, se ordenó la notificación del demandado Luis Antonio Merchán Parra por estado y, a la ejecutada Jacqueline Del Carmen Ortiz Duran conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

A su vez, adujo que, en cada una de las actuaciones desplegadas en el plenario se ha velado por la protección y garantía de las prerrogativas legales y constitucionales que le asisten al promotor constitucional, en especial, las contenidas en los artículos 23 y 29 de nuestra Carta Magna. Luego, al analizar las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, se puede observar que esa Sede Judicial a pesar de la congestión generada por la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 y, las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que refiere a la atención al público y trabajo en casa de los servidores judiciales ante el riesgo de contagio, ese Operador Judicial viene adelantando con recursos propios las gestiones necesarias para digitalizar los expedientes a su cargo y, así ponerlos a disposición de los usuarios de la justicia de manera virtual.

Resalta que, ante el volumen de dicha labor, han tenido que redoblar esfuerzos para atender en la mayor brevedad posible las solicitudes del quejoso y, de las realizadas por los intervinientes de los cerca de 1.300 procesos activos que tiene a su cargo ese Despacho. Sin embargo, a pesar de la carga laboral expuesta en líneas anteriores, ha atendido en la mayor brevedad posible y, con apego a los lineamientos y disposiciones contenidas en la Normatividad Procesal Civil Vigente, los requerimientos realizados por el ciudadano Luis Antonio Merchán Parra.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello que, al no contarse en el plenario con una Sentencia, u orden de Seguir Adelante con la Ejecución en firme o liquidación del crédito en firme, previo a resolver la solicitud de terminación por pago total, se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso. Por consiguiente, mediante proveído de 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de dicha petición a la parte actora para que dentro del término allí señalado realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y, se requirió al ejecutado para que allegara la respectiva tasación de las obligaciones ejecutadas.

No se puede perder de vista que, si bien el accionante pide el restablecimiento de derechos que considera vulnerados por no resolverse a su favor y de manera inmediata su petición de terminación, lo cierto es que, la parte actora también goza derechos legales y constitucionales que deben ser garantizados por este Estrado Judicial.

Ahora, cumplidas las citadas disposiciones legales y, conforme a las manifestaciones realizadas por las partes en contienda, en proveído proyectado con fecha de 23 de marzo del presente lustro, se dispuso la terminación de la demanda principal y la acumulada radicada el 19 de febrero de 2019. Sin embargo, no se puede acceder a la cancelación de las cautelas decretadas sobre los bienes de los ejecutados, hasta tanto no se dé por terminada la demanda acumulada promovida por la procuradora judicial de la sociedad demandante el 23 de octubre de 2020, con mandamiento de pago del 23 de marzo de los corrientes.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos del accionante por cuenta del Juzgado convocado?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: Ha precisado la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental al debido proceso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”[14]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”[15]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes [16].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones...”¹

De igual forma, ha de precisarse que no en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

¹ T-172/16



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*¹⁰.

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*¹¹.

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*¹².

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*¹³.

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*¹⁴.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es menester el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial para que se habilite la posibilidad de estudio por vía de tutela además de la interposición de esta acción subsidiaria dentro de un lapso razonable.

Para ello, se observa que el principio de inmediatez es un elemento esencial de estudio dentro de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales el cual evoca la necesidad de interponer dentro de un término prudencial la tutela en contra de la providencia censurada, para lo cual ha edificado lo siguiente:

“...Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.”[\[36\]](#)

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional[\[37\]](#). Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.[\[38\]](#)

22. *De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.*[\[39\]](#)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto... ”¹⁵

b.- Verificación de requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: Ha de iniciar este Despacho juncial por indicar respecto al principio de inmediatez, que este se encuentra satisfecho en atención a que se evidencia un lapso razonable para la interposición de la acción.

De igual manera, frente a la procedencia de la acción ha de precisarse que en tratándose de un proceso de mínima cuantía, resulta ser un proceso de única instancia no susceptible de recurso de apelación sobre sus providencias, razón por la cual se abre paso la tutela instaurada.

Ahora bien, ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, sin embargo y a efectos de resolver las peticiones del presente acción constitucional, ha de recalcar que conforme ha sido precisado por nuestro órgano constitucional, el derecho fundamental al debido proceso *incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales.*

Así las cosas, revisado el trámite del proceso adelantado en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2018 – 756, objeto de este trámite constitucional, se evidencia que efectivamente no ha habido lugar a proferir sentencia en tanto no se ha integrado el contradictorio, esto al faltar una demandada por notificar. De igual manera, ha de acotarse que el Despacho accionado ha procedido a resolver las solicitudes presentadas por los extremos de la litis, terminando el proceso tanto en la demanda principal como en la primera acumulada. Sin embargo, no ha levantado las medidas cautelares con ocasión de la segunda demanda acumulada presentada y que en la actualidad se encuentra en curso.

En tal sentido, encuentra este Despacho que, si bien dichas actuaciones se han surtido en debida forma, si nota que se realizó un procedimiento irregular bajo las prescripciones del artículo 593 No. 9 y 10, artículo 599 del Código General del Proceso, frente al límite de la medida. Esto es que, como se desprende del auto que decretó las medidas cautelares de

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha 6 de agosto de 2018, y su posterior corrección del 7 de septiembre de la misma anualidad, en el cual fuere ordenado el embargo de salario del actor, la medida se limitó a la suma de **\$7'700.000**, como fue a su vez, comunicada. Sin embargo, el pagador ha seguido realizando los descuentos en valor superior, situación que además fue puesta en conocimiento del Juzgado aquí convocado por el demandado.

En tal sentido, como quiera que sobre las sumas de dinero ordenadas en los mandamientos ejecutivos, no penden intereses ni indexaciones y en consecuencia, es la simple operación matemática de sumar, al *rompe* se evidencia que las sumas cauteladas exceden las ordenadas y en consecuencia, el fallador habrá de emitir pronunciamiento sobre la necesidad de mantener o no, la medida cautelar y en el evento negativo, disponer: a) el cese de la misma, b) disponer lo que sea menester en materia de costas, c) tramitar la terminación por pago y d) ordenar la entrega de dineros como en derecho corresponda.

Ahora bien, si el dinero cautelado resultare insuficiente para cubrir crédito y costas, deberá limitar a lo estrictamente necesario su ampliación y velar porque no se exceda el monto. Deberán tenerse en cuenta en todo caso, todos los montos que se hayan informado, ora al proceso directamente, ora en los extractos de la cuenta de depósitos judiciales. Deberá de igual manera, decidir sobre la suspensión de pagos de acreedores propia de las acumulaciones, como en derecho corresponda. Obsérvese que los caminos dispuestos hallan fundamento en siguientes artículos del Código General del Proceso: 42 numerales 1, 2, 6, 8 y 11, 461, 463, 599 y 600.

Lo anterior atendiendo la liquidación de crédito aportada por las partes, donde se imputaron abonos en la suma de \$10'117.035, con un saldo a favor del demandado de \$4'854.312. conforme al auto de fecha 19 de marzo de 2021. Pero además de la relación de títulos judiciales aportada con el libelo tutelar, en la que se evidencia la existencia de títulos judiciales por el valor de \$19'928.081.

Corolario, resáltese que el límite de la medida de embargo se encuentra sobrepasada, sin que se haya deprecado por la parte demandante la ampliación de esta. Lo anterior, lleva a concluir la afectación de los derechos del actor al debido proceso y al mínimo vital, conforme su alegación. Existiendo una prolongación injustificada en la medida cautelar,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

habida cuenta que la misma no puede persistir más allá de lo necesario¹⁶, embargando dineros en cuantía superior al valor del crédito y las costas más el 50%¹⁷, como en el caso *sub lite*, donde ha de indicarse que, en la demanda acumulada que no se ha terminado, se está ejecutando solo la suma de \$1'820.000.

Consecuencia de esto, se amparará los derechos del actor en los anteriores términos. Empero, las pretensiones formuladas en la acción de tutela respecto a dar la orden de proferir sentencia y tutelar los derechos a la vida digna y salud mental no se abren paso, al no ser procedentes ni encontrarse vulneración alguna a estos últimos.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **LUIS ANTONIO MERCHÁN PARRA**, identificado con C.C. No. 79.591.464., quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a adoptar en uso de sus poderes jurisdiccionales decisiones sobre a) continuidad de la medida cautelar, b) trámite de acumulación de demandas ejecutivas, c) procedencia de la terminación por pago y d) procedencia de la entrega de dineros, además de las que emerjan necesarias.

TERCERO: No emitir orden alguna contra los vinculados.

¹⁶ Artículo 599 del Código General del Proceso.

¹⁷ Artículo 593 del Código General del Proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT